

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares, señora Carola Larredonda Muñoz -quien presidió-, señor Mauricio Rettig Espinoza y señora Marianne Barrios Socías, se llevó a efecto los días 26, 27 y 30 de diciembre del presente año, la audiencia de juicio oral de la causa **rol único RUC N°2201021915-2, rol interno del tribunal 263-24**, seguida contra **ANGELO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ FIGUEROA**, chileno, soltero, cédula de identidad 16.694.177-6, nacido el 2 de septiembre de 1987, 38 años, domiciliado en calle Colo Colo 53, Villa Estación, Carahue, y **VÍCTOR ALFONSO SEGURA VALENZUELA**, chileno, soltero, cédula de identidad N° 16.974.759-8, nacido el 6 de diciembre de 1988, 36 años, domiciliado en pasaje Crepusculario N° 1.214, Población Neruda, Collipulli.

Sostuvo la acusación, el Ministerio Público representado por el Fiscal señor Francisco Bravo López, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

La defensa del acusado Rodríguez Figueroa, estuvo a cargo de la Defensor Penal Público señor, Cristian Parodi Herrera, con domicilio y modo de notificación ya registrado en este tribunal.

La defensa del acusado Segura Valenzuela, fue asumida por la Defensora Penal Particular señora, Natalia Arrué Pardo, con domicilio y modo de notificación ya registrado en este tribunal

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que, el hecho fundante de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura del juicio, fue el siguiente:

*“El día 16 de octubre de 2022, pasadas las 10:00 horas, en la vía pública, en calle Los Mercedarios frente al N° 0684, comuna de Quilicura, los imputados **ANGELO SEBASTIAN RODRÍGUEZ FIGUEROA y VÍCTOR ALFONSO SEGURA VALENZUELA**, agredieron sin causa justificada con golpes de pies y puños a la víctima **Arnoldo Mauricio Barrera Estay**, para posteriormente dispararle, impactándolo y provocándole la muerte por herida de bala muslo derecho”.*

Calificación Jurídica y grado de desarrollo.

Los hechos precedentemente descritos configuran el delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consumado.

Participación criminal.

A los acusados se les atribuye participación en calidad de **autores** en los hechos por los que se les acusa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

No concurren

Pena.

El Ministerio Público solicita se condene a los acusados a la pena de **15 años y 1 día** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa. Además, de la determinación de la huella genética

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. El persecutor en el alegato de apertura sostuvo, que ese día la víctima salió a comprar pan para el desayuno, antes se había encontrado con amigos como la señora Solange que era ex pareja de Ángel Rodríguez Figueroa, pensando este último que había algo entre ellos, y por celos se acercaron Rodríguez con Segura donde la víctima y lo agredieron. Empezó el hecho en una plaza y se trasladaron a una botillería, ambos golpearon a la víctima con golpes de pies y puños, y Segura con un arma de fuego que mantenía en la mano, se acercó a la víctima sin posibilidades de defensa y le dieron un disparo. Llegaron carabineros y fue trasladado al SAPU donde falleció.

Describió la prueba que rendiría en juicio, y pidió veredicto de condena.

Durante la clausura reseñó, que sobre la forma de ocurrencia de los hechos no había mayor cuestionamiento, los dos acusados le dan una golpiza a la víctima y uno de ellos dispara a su muslo derecho, quedando allí tendido y le siguen pegando, ambos -estimó- eran autores del hecho, porque llegaban juntos al lugar, eran amigos, y se pusieron de acuerdo en golpearlo e incluso después del disparo Ángel sigue pegándole, para posteriormente ambos retirarse juntos del lugar, e irse juntos al campo. Actuaron de consuno para golpear a la víctima y matarlo en términos normativos, mas allá de quién disparó, y ambos mantuvieron dolo común de matar en el hecho.

Sobre el conocimiento que tenía Ángel de que el coacusado portaba un arma, el mismo Segura dijo que sabía que tenía arma. Y la frase de que “a los patas negras se le pega fuerte”, debía considerarse como un concepto polisémico y una acepción no solo era pegar, sino también matar, podía implicar pegar dar un balazo.

En la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal y habiéndose dictado veredicto de condena, incorporó el persecutor los extractos de filiación y antecedentes de los acusados, y ratificó las penas pedidas en la acusación fiscal.

Se opuso a conceder a favor de ambos acusados, la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, considerando que la identificación de ambos se logró a pocas horas, mediante la declaración de testigos presenciales y por la obtención de cámaras de seguridad, en las cuales se aprecia el suceso, además, por los reconocimientos fotográficos que mantuvieron resultados positivos. E igual postura, en cuanto a acoger la atenuante del artículo 11 N° 7 del mismo texto legal, toda vez, que más allá de la cantidad de dinero depositada, no hubo una intención verdadera de reparar con celo el mal causado, al llevarse a cabo los depósitos recientemente.

CUARTO: Alegaciones de las defensas. Que, las defensas efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Defensa del acusado Ángel Rodríguez Figueroa.

Solicitó en la apertura como petición principal, la absolución de su representado por falta de dolo homicida, y en subsidio, impetró recalificar los hechos al delito de lesiones menos graves.

Manifestó, que en los presupuestos facticos de la acusación se señalaba “para dispararle con arma”, pero su representado no provocó el disparo que dio la muerte, sino el coimputado, no hubo tampoco concierto previo para darle muerte. La víctima consumía droga y alcohol, se acercó a molestar a la pareja de Ángel llamada Solange, no hubo concierto para ejecutar un disparo, no tubo dominio del hecho, y no decidió sobre el desarrollo de ejecutar el disparo.

En la clausura indicó, que ratificaba lo planteado en la apertura como petición principal, y subsidiariamente, se recalificaran los hechos al delito de lesiones leves.

La acusación era la directriz del tribunal para saber cuáles hechos debían probarse, la causa basal de la muerte se sabía y que fue Víctor quien disparó a la víctima. Pero lo discutido a su entender, era la existencia del dolo de matar por parte de su representado, toda vez que no tuvo el dominio del disparo, no realizó tal conducta y constituyó un exceso en la conducta de Víctor, solamente proporcionó golpes de pies y de puños, sin usar objeto alguno. En ningún momento dijo Ángelo que a las patas negras se les “mataba”, únicamente manifestó que se les “pegaba”. Además, Ángelo siempre aparecía por detrás del co acusado, no tuvo dominio del hecho, si bien causó lesiones leves a la víctima, el disparo no se le podía atribuir, no solicitó al co acusado que le disparara a la víctima, sólo le pidió que detuviera la motocicleta. Tampoco se acreditó un concierto previo para matar, no facilitó ningún medio, no se cooperó para perpetrar al disparo porque el arma era de Víctor.

En la audiencia de determinación de pena, impetró se acogiera la minorante del artículo 11 N°9 del Código penal, como muy calificada, porque declaró en el juicio y se situó en el lugar, considerándose que no fue una detención en flagrancia. Asimismo, entregó una dinámica del hecho en forma completa y previo al mismo.

Así, pidió rebajar la pena en un grado, y se aplicara la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

2.- Defensa del acusado Víctor Segura Valenzuela. Por su parte, la defensa de Segura Valenzuela en la apertura, sostuvo que prestaría colaboración y asumiría su responsabilidad en el hecho. Tendría una actitud colaborativa, comportamiento que mantenía desde la etapa investigativa.

En el cierre manifestó, que se estableció la participación de su representado y la forma de cómo ocurrieron los hechos, pero por los dichos de éste, declaró la pareja, su madre, por su parte, Pablo Rosas indicó que no vio el hecho y ninguno de ellos demostró que su defendido disparó y causó la lesión, esto daba cuenta de la real colaboración eficaz que tuvo en juicio el acusado. El carabinero Bastián Pérez expresó, que habló con la víctima sin aportar mayores antecedentes, y Solange dijo, que mintió porque la víctima realmente no la acosó, que escuchó tres balazos; relato concordante con los dichos de su defendido, además, siendo la única testigo presencial, aseguró haber escuchado que Ángelo dijo que “a las patas negras se les pegaba fuerte”, y eso también lo señaló.

El acusado narró el hecho nuclear y su contexto, reconoció a la persona en el video, y no se podía ver su cara y él lo admitió, e igualmente manifestó el lugar dónde tenía el arma.

Por todas estas consideraciones, solicitaría en la oportunidad procesal correspondiente, la minorante respectiva.

En la audiencia de determinación de la pena, impetró la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, explicó cada detalle y fue concordante con la prueba de cargo.

Igualmente, pidió se concediera la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, porque si bien no había reparación ante la muerte, el acusado reunió dinero trabajando desde el penal como artesano y juntó un millón de pesos, para lo cual acompañó certificados de depósitos del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

Y, en definitiva, considerando que le beneficiaban al acusado dos circunstancias atenuantes, pidió se rebajara la pena y se regulara en la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

En subsidio, y en caso de no acogerse la reparación celosa del mal causado, impetró se calificara la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y se le rebajara la pena.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, no se celebraron convenciones probatorias entre los intervinientes.

SEXTO: Declaración de los acusados como medio de defensa. Que, los acusados declararon en juicio, y renunciaron a sus derechos de guardar silencio, quienes expusieron:

1.- Declaración del acusado Ángel Rodríguez Figueroa, indicó que ese día se juntaron con Víctor, se pegaron un llamado para juntarse a tomar con Víctor una cerveza. Se juntaron a las 07:00 horas de la mañana en su casa, consumieron droga y tomaron cerveza, y esperaron hasta las 10:00 horas y fueron en la moto de Víctor a comprar cerveza. Iban a la botillería y él miró para la plaza, y vio a Solange con un joven que estaba encima de ella, y él le dijo a Víctor que le pegaban, se devolvieron, él se bajó de la moto y se acercó a ellos, y se enredaron mediante combos con el joven, lo agredió y peleó, llegaron afuera de la botillera y Víctor apareció y percutó un disparo. Después llegó Solange y ella le dijo que se fuera del lugar, porque ella iba a ayudar al joven, luego él (acusado) se retiró del lugar.

A su defensa manifestó, que los hechos fueron el 16 octubre de 2022. Solange Carrasco Parra era su ex pareja, en esa data era su pareja y vivían juntos. Vivían en Quilicura, en Parroquia Santo Tomas, Block 601 departamento 11. Ese día estaban en la casa y Víctor llegó tipo 07:00 horas, con Solange se puso a alegar y ella salió, porque no le gustaba que se juntara con Víctor. No le dijo a dónde iba. Víctor venía del cumpleaños de una hija, se notaba que venía con cerveza.

En su casa consumieron cocaína y cerveza.

En la moto él iba en la parte trasera. Lo que vio fue que el joven se le tiraba encima a Solange como que la agredía y le dijo a Víctor que parara, se bajó, y lo agredió. Solange estaba sentada y el joven como abalanzándose sobre ella.

La víctima también lo golpeó a él, a su vez también le dio golpes de puños y pies, nada más, sin objetos.

Cuando estaban afuera de la botillería se dio cuenta del disparo, en el momento de los golpes no vio a Víctor porque él (acusado) estaba con la víctima, vio aparecer a Víctor por la parte de atrás de la plaza. No sabía que Víctor portaba un arma.

Cuando vio a Solange, le dijo a Víctor que pararan porque le pegaban a Solange, y allí se bajó de la moto, se acercó y lo agarró a combos.

Se fue con Víctor después en la moto, antes habló con Solange si se iba con ellos y no quiso. Con Víctor se fueron al campo, conversaron con Víctor de la embarrada que dejaron, pero no tenía por fin matar a la víctima, él solo quería alejar a la víctima de Solange, no se le pasó por la mente que habría un disparo.

A la Fiscalía manifestó, que conocía a Víctor hacia unos 7 años, en ese entonces se juntaban menos por situaciones personales. Víctor no tenía apodo.

La distancia desde la botillería y el lugar donde vio a Solange, era de unos 10 a 12 metros, o unos 20 metros.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 5, relativo a un mapa interactivo del sitio del suceso, y señala que era la botillería, llamada "Markoteli", situada en calle Los Mercedarios y al lado derecho de la imagen se veía la plaza. Solange estaba al fondo de la imagen en el árbol. Ellos andaban por scooter en la calle Los Mercedarios, y al mirar hacia el lado donde estaba la plaza, vio a Solange, le dijo a Víctor que se detuviera, él se bajó e ingresó al parque y se acercó a

donde estaba Solange, ella se encontraba al fondo donde se veía un árbol. A Víctor lo vio que se quedó en la moto, y por esa pared que se veía en la imagen peleaban, hasta llegar afuera de la botillera.

Enseña Otros Medios de Prueba N° 1, cámara 1, se apreciaba el día y la hora a las 10:35 horas, era él peleando con la víctima que andaba de amarillo, este último estaba en el suelo botado en la calle y él le daba patadas, esa persona que llega después era Víctor, no vio el disparo aunque estaba a un metro, y después del supuesto disparo, le siguió pegando a la víctima.

2.- Declaración de Víctor Segura Valenzuela, indicó que andaba en un cumpleaños un sábado y carreteó hasta que se fue al domicilio que arrendaba, eran las 07:00 horas de la mañana, se comunicó con Ángelo, fue a su casa, compartieron una cerveza, consumieron droga, se les acabó la cerveza y fueron tipo 10:00 horas a comprar cerveza. Al llegar a la botillería vieron a Solange con la víctima, Ángelo le dijo que parara la moto, se detuvo, Ángelo se bajó y le dijo "a las patas negras se les pega fuerte", Ángelo fue para allá y se puso a pelear con la víctima. En el momento en que pelaban, él fue e hizo tiros al aire, seguían peleando, se acercó y le dio un disparo en el muslo a la víctima, en el momento del disparo le dijo a Ángelo que se fueran. Arrancaron en la moto, en la esquina chocaron con un auto, se le cayó el arma, se volvieron a subir y llegaron a la casa que arrendaba, sin saber que el hombre había muerto. Supo a las 12:00 horas del día del fallecimiento del sujeto, se fueron al campo y pensaron lo que habían hecho, después se fueron de nuevo a donde arrendaba y él se fue a San Felipe donde trabajó de temporero, se fue al Sur un tiempo y allí lo detuvieron.

A su defensa manifestó, que el cumpleaños fue en la Población Valle de la Luna, a unas cuatro cuadras de su domicilio. Llegó a su casa tipo 07:00 horas de la mañana, se puso a consumir cocaína y a beber, y se comunicó con Ángelo. Paró en la calle un poco antes de la botillería, y se bajó cuando Ángelo le dijo que parara, apagó la moto y se bajó, al acercarse a Ángelo los trató de separar. El arma la tenía en un banano rojo marca "Caterpillar".

Supo que la víctima falleció por su hermano.

A la Fiscalía indicó, al serle exhibido Otros Medios de Prueba N° 1, video 8, que se veía a la persona discutiendo con Ángelo en la plaza, peleaban la víctima y Ángelo, él todavía no se acercaba y estaba en la moto o en la plaza, él se bajó y no se acercó mucho a ellos. Se veía que el joven se le tiraba encima a Ángelo, allí se acercó él (acusado) con el arma.

Se fueron al campo, a una parcela en Quilicura por San Luis, y él se fue a San Felipe, se separaron.

A la defensa de Ángelo Rodríguez Figueroa, expresó que el arma la sacó en la plaza cuando Ángelo estaba peleando, no vio Víctor cuando la sacó, pero sí sabía que tenía un arma, ese día no se la había visto, porque se la había comprado hacia poco por tener problemas con una persona, cuando la compró se la mostró a Ángelo, el día del hecho no se la mostró. Él por su iniciativa sacó el arma, nunca le dijo a su amigo que la sacara.

Consumió cocaína en su domicilio y en la casa de Ángelo siguieron consumiendo. No conocía a la víctima.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.

I.- Testimonial

1.- Carolina Sanhueza Romero, operaria de bodega.

Al examen del persecutor expuso, que ubicaba a Ángelo, porque vivían con Arnoldo al lado de él, ese día Arnoldo salió a las 07:30 a 08.00 horas, ella se quedó acostada y se fue solo, a los 20 minutos la llamó contándole que compró un jugo y si llevaba pan, que esperaba al "Mono". Pasaron como 30 minutos, y ella lo llamó contestándole un carabinero, le dijo que le había llegado un balazo en la "pata", le dio una dirección y buscó en el mapa su ubicación, salía Líder Marcoleta, y como lo iban a llevar a la posta de Quilicura, se fue en micro. Se bajó en San Luis, y al llegar

estaban los carabineros, le tomaron los datos, estaban con el celular de Arnoldo, y el otro carabinero se lo pasó, le dijeron que estaba mal, y después le informaron que había fallecido.

Fue el 16 de octubre de 2022, habló con el carabinero tipo 09:00 a 10:00 horas. La doctora le dijo que no supo de qué falleció, que sólo tenía un perdigón, no tenía derrame, y se haría autopsia para saber.

No sabe cuál de los dos acusados le dio el balazo, supo que habían pasado en una moto.

Fue a la Policía de Investigaciones, y en la plaza estaba el bolso y la chaqueta que Arnoldo andaba trayendo ese día, al frente de una botillería en Quilicura.

Las defensas no efectuaron contra examen.

2.- Adela Elizabeth Parra Gros, dueña de casa.

Al examen de la Fiscalía manifestó, que recibió amenazas, una persona habló con su hija que tuviera cuidado, que la cárcel no era eterna y que ella era traficante. Su hija era Solange Carrasco Parra, el tal "Papa" fue quien amenazó y habló con su hija. Ellos habían sido pareja en su tiempo, el año 2023 a 2024. No era una pareja que debió tener su hija.

Indicó, que la Policía de Investigaciones llegó con su hija a su casa, le contaron que su hija estaba con una persona, y el "Papa" llegó en moto y le pegó en la cabeza, que quedó tiritando y cayó al suelo, que después llegó otro joven y le dio un disparo. No sabía quién era la otra persona con la que andaba el "Papa". Solange estaba en la plaza con un amigo que le ofreció una bebida, su hija salió de la casa del "Papa" porque siempre la agredía. No sabía quién era ese joven que falleció.

Esto lo supo, cuando Solange llegó a su casa al dejarla la Policía de Investigaciones.

Las defensas no realizaron contra examen.

3.- Pablo Rosas Rosas, reciclador.

Expresó a Fiscalía, que venía por un rumor de una arrendataria que algo pasó, un hecho grave, fue a carabineros para preguntar, el hecho fue un domingo y él fue un lunes a carabineros, hacia unos dos años. No quería repercusiones porque mataron a alguien, un arrendatario tenía moto y lo vio en una cámara con otro sujeto en la motocicleta. Su arrendatario se llamaba Víctor. Ese día para él fue normal, llegó a su casa, y por ese rumor del hecho fue a carabineros para confirmar. Le arrendaba por cuatro años y era una persona tranquila, y no quería repercusiones donde ellos vivían. Después lo llamaron de la Policía y fueron a su local, los llevó al domicilio y a la pieza donde arrendaba Víctor.

Ante el ejercicio del artículo 332 del C.P.P., para refrescar memoria, recordó haber declarado ante la Policía de Investigaciones con fecha 19 de octubre de 2022.

No rememoraba la fecha de ese domingo, luego al efectuársele el mismo ejercicio con la misma declaración referida, expresó que el hecho fue el domingo 16, y a Víctor le decían "Calule".

Las defensas no efectuaron contra examen.

4.- Bastián Pérez Pinares, cabo 2° de carabineros.

Sostuvo al Ministerio Público, que trabajaba en la data del hecho en la 49° comisaría de Quilicura.

El 16 de octubre de 2022 estaba de primer turno cubriendo el cuadrante 49, recibieron un llamado radial de CENCO para ir a calle Los Mercedarios a la altura del N° 684 de la comuna, por disparos en la vía pública y un lesionado. Fueron inmediatamente, en el lugar había un hombre tendido en una plaza, al acercarse a él, les dijo estar drogado con pasta base y, a su vez, que había dos sujetos movilizados en una moto, que se bajaron y le dieron golpes

en distintas partes del cuerpo y un disparo. Estaba lesionado en el muslo derecho y le dieron auxilio, y la ambulancia llegó al lugar. A las 10:38 horas se constituyeron en el lugar.

El herido expresó que estaba con una mujer en la plaza, y que al llegar uno de ellos les dijo que “a las patas negras se les pegaba fuerte”, el de la moto le dijo que era la pareja de esa mujer. La víctima debió tener 32 a 33 años, estaba tirado en la plaza, solicitaron inmediatamente la ambulancia, pero entró en paro y lo trasladaron al SAPU Irene Frei, y allá lo reanimaron, pero les comunicaron que falleció. Dieron cuenta a la Fiscalía y se instruyó que la Brigada de Homicidio se hiciera cargo, la víctima se llamaba Arnoldo Barrera Estay.

A la defensa de Ángelo Rodríguez Figueroa señaló, que según la víctima, estaba acompañado de una mujer y el mismo sujeto le dijo que era la pareja del acompañante, que ambos sujetos le pegaban en distintas partes del cuerpo.

5.- Diego Alonso Espinoza Neira, inspector de la Policía de Investigaciones

A la Fiscalía sostuvo, que el 16 de octubre del año 2022, se encontraba de turno y la Fiscalía pidió ir a un sitio del suceso a la comuna de Quilicura al centro asistencial Irene Frei de dicha comuna, había un fallecido individualizado como Ignacio Barrera Estay. Confeccionó el informe científico técnico del sitio del suceso, se hizo el examen médico al cadáver, se establecieron sus lesiones y la principal era una situada en la cadera derecha, muslo derecho, una herida contusa erosiva redonda de 0,3 milímetros redonda, compatible con proyectil balístico. Asimismo, se describieron sus vestimentas, mantenía un bóxer azul con desgarradura compatible con la lesión descrita, el doctor estableció una data de muerte de 6 a 8 horas, con causa probable de muerte un trauma balístico en extremidad inferior derecha sin salida de proyectil. Después se trasladaron a Los Mercedarios -no recordó número- en Quilicura, había un almacén donde no se ubicó evidencia de interés criminalística y finalizaron la inspección del sitio del suceso. Sebastián Guzmán Díaz estaba a cargo del procedimiento

Exhibe Otros medios de Prueba N°2 y explica en las imágenes: N° 1 víctima decúbito dorsal; N° 2 boxer que portaba el fallecido con desgarradura; N° 3 misma desgarradura al detalle, era de 0,5 milímetros la desgarradura y la lesión 0.3 milímetros; N° 4 misma víctima; N° 5 plano posterior de la víctima, se observa la lesión principal por entrada de proyectil balístico; N° 6 abajo del ojo izquierdo se aprecia una equimosis; N° 7 excoriación de un centímetro de diámetro en el parpado derecho; N° 8 excoriación en la zona mandibular del lado derecho; N° 9 lesión principal herida contusa erosiva; N° 10 misma lesión al detalle anterior; N° 11 puerta de la sala donde estaba el fallecido en el Sapu Irene Frei; N° 12 la misma sala; N° 13 era calle Los Mercedarios de la comuna de Quilicura, donde ocurrieron los hechos.

No hubo contra examen de las defensas.

6.- Carmen Viñan Torres, Médico del Cesfam Irene Frei de Quilicura.

Sostuvo a la Fiscalía que, en una oportunidad hacia turnos en el servicio de urgencia, y un fin de semana a las 11:00 horas de la mañana, llegó un paciente llevado por ambulancia y carabineros, lo pasaron al reanimador, llegó sin signos vitales. Le realizaron un examen físico rápido, tenía una herida en la cadera derecha y equimosis en el ojo izquierdo. A las 11:30 horas lo declararon fallecido, le informaron a un familiar y efectuaron la documentación pertinente.

No recordó nombre del fallecido.

Las defensas no realizaron contra examen.

7.- Solange Elizabeth Carrasco Parra.

Sostuvo al Ministerio Público, que su ex pareja era Ángelo Rodríguez, le decían el “Papa”. Él con el amigo mataron a un joven, que en ese momento le hacía compañía a ella. Ese día compartían en la casa de Ángelo, ella

discutió con la mamá de él, salió de la casa y caminó hasta una plaza en Quilicura, luego se sentó en el pasto y los muchachos estaban allí, le dijeron que se acercara, ella lloraba y los muchachos se acercaron a ella, uno de ellos era Mauricio (víctima), le preguntó qué le pasó, le decía “pucha el Papa como te deja sola”, “eres bonita, andas sola en la calle a esta hora”. Mauricio andaba con otro joven –no recordó nombre- quien fue a comprar una bebida, mientras hablaban con Mauricio su ex pareja llegó con Víctor en un scooter, y Ángelo se bajó, se acercó, se quitó el casco y con eso le daba golpes reiteradas veces a Mauri, ella le decía “suéltalo” y Mauri le decía “no me pegues”, el joven iba corriendo a la botillería y no podía defenderse, hasta que Víctor llegó, se metió la mano en la “guata” y sacó una pistola dándole un balazo en el muslo. Ella trató de darle auxilio y más personas ayudaban, después se topó con la pareja de Mauricio, y la Policía de Investigaciones le tomó declaración y la dejaron en la casa de su mamá.

Fue el año ante pasado, en Quilicura.

Salió de la casa de Ángelo en la madrugada, tipo 06:00 horas de la mañana.

Declaró antes, y cuando estaba en Villarrica con Ángelo porque se fugó, ella le puso un abogado, pero como no tenía más plata siguió con un abogado gratis. Ángelo le pidió cambiar la declaración y decir que Mauricio la estaba acosando, y que había sido por eso que él se había acercado a ella. Pero recapacitó y dijo la verdad, se dio cuenta que ya no podían ser pareja, y ya no lo eran.

Tipo 08:00 a 09:00 horas se encontró con Mauricio y su amigo. El amigo al comprar la bebida volvió, pero ya había pasado todo.

Sabía que Víctor manejaba armas, porque cada que vez que Ángelo tenía problemas con amigos, le pedía ropa prestada.

Ángelo al llegar se sacó el casco de la moto. Era amigo de Víctor creía hacia unos 10 años, se visitaban y Víctor llegaba con amigos a la casa de Ángelo. No la buscaban a ella, Víctor y Ángelo iban a la botillería, pero la vieron en la plaza. La moto era de Víctor.

En el contra examen de la defensa del acusado Ángelo Rodríguez Figueroa indicó, que en la segunda declaración ante la Policía de Investigaciones, dijo que cuando se acercaba Ángelo a ella, era porque Mauricio la estaba abusando al querer darle un beso a la fuerza.

Escuchó tres balazos sin saber a dónde iban dirigidos, y uno vio que lo apuntó al cuerpo, los disparó todos Víctor.

Ella sujetó a Víctor y le dijo “no te metai”, y le contestó “córrete huevona de acá”, ella lo afirmaba y lo afirmaba, pero no pudo hacer más porque andaba con una pistola, además, andaban drogados y tomados, Víctor al momento de sacar la pistola, Ángelo ya peleaba con el joven que estaba en el suelo, le pegaban, Víctor cuando sacó el arma estaban los dos parados y el joven en el suelo. El joven estaba como en posición fetal mirándolo a ellos de frente y ellos dos parados.

Ángelo al verla a ella con el joven, le gritó a este último “a los patas negras se les pega bien fuerte”, se bajó y empezó a pegarle con el casco, y se bajó después Víctor, se acercó a ella y cuando ya lo vio, se levantó la polera y se sacó la pistola, y allí ella le dijo a Víctor “no te metas” y le respondió “córrete huevona”, ahí Ángelo peleaba con Mauricio. En la primera declaración dijo todo y, en la segunda, la acomodó en lo que le pidió su ex pareja.

Mauricio no estaba tomando cerveza cuando hablaba con ella, llevaban conversando como media hora antes del hecho. No sabía si estaba consumiendo droga

Ese día ella en la noche tomó alcohol, y consumió droga con Ángelo.

A la defensa de Víctor Segura Valenzuela expuso, que durante la pelea no recordaba que Ángelo le haya dicho a Víctor algo para que se bajara de la moto, este último se bajó por sí solo.

Aclaró al tribunal, que Ángelo al pegarle con el casco en la frente a Mauricio, este último quedó como mareado y seguía pegándole, y le decía “Ángelo soy yo tu amigo”, “no me pegues”, “estoy conversando con tu señora”. Mauricio no pensaba que Ángelo le pegaría, al verlo no se levantó del lugar donde conversaban.

8.-Jocelyn Becerra Becerra, inspectora de la Policía de Investigaciones.

Expuso al Ministerio Público, que participó en un procedimiento del día 16 de octubre de 2022, trabajaba en la Brigada de Homicidio, y realizó diligencias posteriores al hecho.

Ayudó a efectuar un acta de reconocimiento que fue exhibido a Solange Carrasco Parra, a quien se le presentaron 4 sets de 10 fotografías, signados como sets A, B, C, y D, y en el set A fotografía 3, reconoció a Víctor Segura Valenzuela como un sujeto apodado “Calule”, amigo de su ex pareja quien habría golpeado de pies y puños a la víctima, sujeto que conocía como Mauri, y que después le disparó con un arma de fuego sacada entre sus ropas.

Después en el set D fotografía 5, reconoció a Ángelo Rodríguez Figueroa como su ex pareja, con quien convivió y quien golpeó de pies y puños a la víctima.

Se le mostró el acta de reconocimiento de un video y reconoció a los sujetos en las imágenes, el vestido de chaqueta negra y polera clara era Víctor, y el que andaba con poleron de capucha gris y jockey, como su ex pareja Ángelo.

9.- Sebastián Guzmán Díaz, inspector de la Policía de Investigaciones

Indicó al Ministerio Público, que el 16 de octubre de 2022 estaba de turno en la Brigada de Homicidios, cuando de la Fiscalía comunicaron un homicidio con arma de fuego en Quilicura y de un fallecido en el SAPU Irene Frei. Concurrieron con colegas de turno en compañía de un doctor del departamento de medicina criminalística, en el SAPU se encontraba efectivamente un fallecido por un disparo en el glúteo derecho, al examen que se realizó.

En el SAPU se encontraba la pareja del fallecido, último individualizado como Arnoldo Barrera. Se tomó declaración a la pareja, la presencié y la tomé otro colega. Ella señaló, que ese día a las 07:30 horas el fallecido salió a comprar y que transcurrido un par de minutos el fallecido devolvió el llamado para preguntar si era necesario algo para llevar y le dijo que no, ella volvió a llamarlo y no le contestó, lo volvió a llamar y le contestó un carabinero contándole que su pareja estaba lesionada en el SAPU Irene Frei, que fue al lugar y tomó conocimiento que estaba fallecido.

Otro equipo realizó más diligencias, y se estableció que el hecho fue en Los Mercedarios con Nuestra Señora del Carmen frente a una botillería, otro equipo levantó las cámaras y llevaron a cabo otras diligencias.

En el día en horas de la tarde, esta testigo señaló que estaba en Quilicura con otra testigo del hecho, por lo cual fueron a ese lugar y la ubicaron, en el lugar corroboraron su identidad, se llamaba Solange Carrasco y la llevaron a la unidad para tomarle declaración. Le tomó declaración a ella, manifestó que era ex pareja de uno de los sujetos que agredieron a la víctima, y que ese día 16 de octubre, se encontraba en la plaza sola y llegó el fallecido conocido por ella como Mauri con otro sujeto sin saber quién era. Compartieron, bebieron cerveza, en un momento el acompañante fue a la botillería cercana a la plaza y justo llegó su ex pareja apodado “Papa” con el “Calule”, discutieron, su pareja le dijo que “a los patas negras se les pega fuerte”, discutieron y se trasladaron al exterior de la botillería donde estaba el amigo del fallecido, tanto Víctor como Ángelo le daban golpes de pies y de puño al fallecido, “Calule” sacó un arma y le dio un disparo a la altura de la cadera y ambos huyeron en una bicicleta. Ella prestó auxilio a la víctima, después llegaron los carabineros y los trasladaron al Sapu Irene Frei.

Añadió, que fue pareja de él unos 6 meses, y "Calule" era amigo del "Papa" y siempre andaban juntos cuando tenían rencillas con alguien, que el "Calule" se jactaba que tenía una 22, haciendo alusión a un arma. Entregó la identidad del "Papa" quien tenía apellido Figueroa Rodríguez -no recordó el policía el nombre -, y a su vez, el sujeto apodado "Calule" se llamaba Víctor, último que vivía en Luis Zegeres en Quilicura y proporcionó las características de dicho domicilio, que tenía un vehículo Cherry de color celeste, solo tenían el nombre de Víctor y por eso un equipo se trasladó a esa calle y lograron dar con el domicilio y ese auto, se consultó la placa patente única de un Cherry YQ, el cual estaba en el exterior del domicilio y arrojó el nombre de Víctor Segura Valenzuela, efectuándose sets fotográficos.

Posteriormente, continuó con la investigación Daniela González.

Las defensas no efectuaron contra examen.

10.- Vanessa Alejandra Arias Padilla, inspectora.

Manifestó en el examen del Ministerio Público, que participó presenciando una declaración a una testigo llamada Solange Carrasco Parra el 24 de abril de 2023 por zoom, tomada por la subinspectora Daniela González. Señaló, que era pareja de Ángelo Rodríguez Figueroa y que el 16 de octubre 2022, estaba en la casa de la mamá de Ángelo, discutieron y se fue de la casa, llegó un amigo de Ángelo llamada Víctor, a ella no le caía muy bien porque sabía que siempre andaba con armas de fuego. Ella se quedó en una plaza y al lado de la botillería, llegó un sujeto que conocía como Mauri con otro joven, compartieron, hasta que dicho sujeto a quien no conocía se fue y quedó Solange con Mauri, en un momento Mauri se abalanzó hacia ella como para darle un beso, ella se negó y en ese momento por el sector pasaba Ángelo con Víctor, ellos la vieron, y Ángelo se acercó y comenzó una pelea a golpes de puños con Mauri, continuaron su intercambio de golpes acercándose a la botillería y ella veía todo desde la plaza, en un momento se dio cuenta que Víctor de sus vestimentas sacó un arma de fuego, se acercó a donde peleaba Ángelo y Mauri, y disparó dos veces a Mauri, ambos se fueron del lugar y ella se quedó con Mauri, después llegó personal policial.

Ella declaró con personal de Policía de Investigaciones previamente, según señaló la testigo (primera declaración).

Agregó, que la testigo también refirió que a los días después del hecho, la pareja de Mauri se le acerca y le pidió que declarara todo lo que sabía porque Mauri había fallecido, que después ella se encontró con Ángelo y se fueron a vivir a Villarrica, que no declaró todo al no recordar bien, pero con los meses sí, no dijo en esa primera declaración que había dicho que trató de darle un beso porque sabía que tenía pareja.

11.- Daniela González Fuentes, subinspectora de la Policía de Investigaciones.

Expuso al persecutor, que participó en el procedimiento el 16 de octubre de 2022 al contactarse el fiscal de turno, pidiendo que personal concurriera al SAPU Irene Frei de Quilicura por un fallecido. Posteriormente, debían ir al sitio del suceso ubicado en calle Los Mercedarios N° 0684 de la misma comuna. Junto con el inspector Sebastián Guzmán y Diego Espinoza, concurren primero al SAPU, la víctima era Arnoldo Barrera Estay que había ingresado según DAU, a las 11:03 horas por herida de bala. Se tomó contacto con la pareja del fallecido individualizada como Carolina Sanhueza, a quien ese mismo día se le tomó declaración. Dicha testigo señaló, que en la mañana su pareja salió de la casa a las 07:30 horas, ella lo llamó sin recibir respuesta, hasta que le contestó un carabinero, y le dijo que su pareja estaba herida de bala en el SAPU, se trasladó a ese lugar y allá le informaron que había ingresado fallecido. Que, un carabinero escuchó que su pareja había estado en una plaza cercana compartiendo con un hombre y una mujer, y que al llegar carabineros ya no había nadie.

Se dirigieron al sitio del suceso y se corroboró que era el exterior de una botillería, se verificó la existencia de cámaras en el lugar y se estableció la dinámica del hecho, esto es, a las 10:30 horas aproximadamente por el exterior

de una botillería de esa calle Los Mercedarios de Oriente a Poniente, se veía una motocicleta que iba al Oriente con dos personas, dan la vuelta en “u” al Poniente y a los segundos se veía a dos sujetos peleando, que uno era Ángel Rodríguez Figueroa y la víctima. Comenzó una pelea con golpes de pies y de puños en contra de la víctima, continúan ellos peleando y se iban trasladando a la botillería, quedando la víctima en el piso y Ángel lo golpeaba, la víctima como que trataba de arrancar, pero Ángel le seguía pegando y aparece Víctor Segura que llevaba un objeto en su mano, aparentemente el arma de fuego, cuando la víctima y Ángel llegaron exterior de la botillería allí se acercó, y puso el objeto en la pierna derecha de la víctima, pero Ángel continuaba golpeando a la víctima que estaba en el piso y ambos se fueron por la plaza de calle Los Mercedarios.

Posteriormente, por Carolina tomaron conocimiento, que había una testigo mujer en las inmediaciones del sitio del suceso, y se trasladaron a las 19:50 horas y le tomaron declaración a Solange Carrasco. Expuso que conocía a la víctima como Mauri, que estaba en la plaza al costado de la botillería y llegó Mauri junto con un amigo, le preguntaron por el “Papa” -que era Ángel- y ella dijo que habían discutido y les pidió compañía, entonces estaba Solange, la víctima y su amigo, el amigo fue a la botillería y se quedaron solos, allí ella vio que pasó Ángel con Víctor en la moto, y Ángel se acercó a los dos y le señaló “a los patas negras se les pega bien fuerte”, luego lo agredió con golpes de puños y patadas, después pelearon y vio que Víctor llevaba un arma de fuego en las manos, pelearon hasta la botillería y vio cuando la víctima cayó y Víctor disparó en la pierna, después ella se quedó ayudando a la víctima, y ambos se retiraron.

Ella señaló, que Ángel andaba de poleron gris y jockey negro, y Víctor lo hacia de chaqueta negra y polera clara. Dio el nombre completo de Ángel, y de Víctor no sabía su nombre completo, sabía que Víctor vivía en calle Luis Zegers sin saber su número, pero antes de Guardia Marina Riquelme, que frente a la casa había un auto marca Cherry de color celeste, por lo cual se trasladó personal policial y ubicaron el número 500 donde había un auto similar. El propietario era Víctor y, además, había una motocicleta negra, con esto se individualizó completamente a Víctor y se hicieron sets fotográficos exhibidos a Solange y reconoció a ambos. Ella dijo que a Víctor le decían “Calule”.

Exhibe otros medios de prueba N° 5 relativo a un mapa interactivo, y refiere, que se veía la plaza donde estaba Solange, la pelea se observaba del costado de la plaza, se trasladaron hasta el frontis de la botillera, el fondo de la imagen era el Oriente y la moto iba al Oriente y dieron una vuelta en “u” y se devolvieron al Poniente.

Otros Medios de Prueba N° 1, video 1, expresó que se veía la cámara que apuntaba al exterior de la botillería, la hora real debió ser 10.33 horas porque allí estaba adelantada; video 5 se divisaba el exterior de la botillería en otra perspectiva a las 10:31 horas, era calle Los Mercedarios, se veía el acceso a la botillería y a la izquierda la plaza, se veía la moto con Víctor como conductor de negro y polera clara, y Ángel con poleron gris como tripulante hacia el Oriente, la moto era negra, Ángel lleva un casco, después se veía que regresaban al Poniente en la misma motocicleta juntos. Se apreciaba también pasar a Arnoldo y detrás a Ángel a las 10:33 hora real, y pasó la reja, como que la saltó, y atrás se veía a Víctor pasar también hacia el acceso de la botillería, y después ambos pasaban la reja hacia la plaza y se retiraban juntos; video 6 enfoca hacia el exterior de la botillería, pero con una visión más Oriente y se veía cuando la motocicleta pasaba por Los Mercedarios con ambos a bordo, asimismo, se divisó parte de los golpes a las 10:35 horas, pero hora real 10:33 horas, Ángel a la víctima le da una patada -aun de pie la víctima-, y allí aparece Víctor; video 8 enfoca al exterior desde la botillería y se ven las imágenes cuando Ángel golpea a Víctor desde otra perspectiva, se veía a Arnoldo arrancando de Ángel hacia la botillería, Ángel lo golpea, ambos caen y se ve aparecer atrás a Víctor con algo en su mano derecha, se ve que ambos se retiran del lugar, Ángel se agacha y lanza un objeto hacia el frontis de la botillería.

Se efectuaron más diligencias, el 24 de abril de 2023, se le tomó nueva declaración por zoom porque estaba en Villarrica, señaló algo similar, que estaba en el lugar y llegó Mauri con su amigo, lo diferente era que en el momento en que el amigo se iba a la botillería y ella quedó sola con la víctima, se le abalanzó para darle un beso a la fuerza y allí pasaron los dos acusados, que Ángelo lo separaba y que allí comenzó a pegarle; que era distinto a lo referido en la primera oportunidad.

Las defensas no efectuaron contra examen.

II.- Prueba Pericial.

René López Pérez, médico del Servicio Médico Legal.

Expuso, que efectuó la autopsia médico legal, rotulada con el número 2951-22 correspondiente a Arnoldo Mauricio Barrera Estay, en el Servicio Médico Legal.

Correspondía a un cadáver de sexo masculino de 38 años de edad, 1 metro 63 centímetros de altura y 60 kilos de peso. En el examen externo se trataba de una persona de estructura mesomórfica. Los fenómenos cadavéricos estaban bien establecidos, esto es, había rigidez generalizada y presencia de livideces en los planos posteriores del cuerpo.

Referente a lesiones en la región facial, era posible observar una equimosis palpebral inferior izquierda, esto es, el párpado inferior izquierdo tenía una equimosis de color violáceo. Además, había dos pequeñas excoriaciones, una en la región de la ceja derecha, región ciliar derecha, de 1,5 por 0,7 centímetros y otra excoriación pequeña en la región de la mandíbula derecha de 1 por 0,5 centímetros.

En el brazo derecho había varias equimosis violáceas, la mayor de 4 centímetros, la menor de 1 centímetro. Además, era posible evidenciar tatuajes, punciones equimóticas en pliegues de codos por atención médica, y la presencia de algunas cicatrices en brazo y antebrazo izquierdo de 5 a 1 centímetro, y en el dorso de las manos de 2 y 3,5 centímetros.

Sobre la lesión principal, era una herida por arma de fuego, que se localizaba específicamente a nivel del muslo derecho, en la cara externa del muslo derecho, en el tercio superior, es decir, cerca de la cadera. En esa localización, que fue fijada métricamente a 91 centímetros del talón y a 19 centímetros de la línea media anterior, había un orificio de entrada de proyectil en el muslo derecho, circular de 5 milímetros de diámetro, con un anillo erosivo característico de las heridas de entrada de un milímetro, y además, una equimosis marginal de un centímetro. La investigación y disección por planos a partir de esa región del muslo, fue evidenciando la presencia de una lesión transfixiante que cruzaba los planos musculares del muslo en un recorrido ascendente, dirigiéndose hacia el abdomen, pasando previamente por la pelvis ósea, un hueso que se llama ilion. Entonces a nivel de la pelvis había un orificio de 12 por 9 milímetros. En el paso por el muslo de este proyectil se registra una lesión transfixiante de una arteria grande de esa región, una arteria que se denomina arteria ilíaca. Esta arteria ilíaca primitiva era una de las dos arterias que iban hacia cada pierna llevando toda la circulación sanguínea de la extremidad y, por lo tanto, una arteria de grueso calibre que produce abundante sangramiento cuando se lesiona.

Siguiendo nuestro recorrido ascendente el proyectil penetra hacia la cavidad abdominal, donde es posible evidenciar la presencia de 400 centímetros cúbicos de sangre, lo que se denomina hemoperitoneo, lesión de estructuras del mesenterio con una lesión transfixiante de un centímetro de diámetro y extensa hemorragia de tejidos blandos de la región. Buscando orientación radiológica es posible localizar entonces en la cavidad peritoneal, un proyectil balístico parcialmente deformado de color gris. Entonces, con estas lesiones y esta trayectoria, era posible

verificar que la trayectoria definitiva fue de 24 centímetros desde el orificio del muslo derecho hasta la localización del proyectil, y llevaba una dirección hacia adelante, hacia arriba y hacia la izquierda.

En el resto del examen interno, sólo destacaba la presencia de infiltración sanguínea por la parte interna del cuero cabelludo, específicamente en la región frontotemporal derecha donde había dos áreas de infiltración de color rojizo oscuro, una de 5 por 4 centímetros y otra de 3 centímetros de diámetro y, además, había otros dos focos contusos en el cuero cabelludo en la región frontal izquierda de 2 centímetros y en la región occipital izquierda de 3 centímetros de diámetro.

Se tomaron exámenes de sangre y orina para exámenes regulares que se hacen en estas muertes violentas, en la que se hace alcoholemia y de drogas, cuyos resultados fueron una alcoholemia de 0,21 gramos por litro y un examen toxicológico que reveló en sangre y orina, la presencia de cocaína. La concentración de cocaína en sangre fue medida por el laboratorio que lo responde específicamente a 92.56 nanogramos por mil.

En conclusión, se trataba de un cadáver de sexo masculino, identificado como Arnoldo Mauricio Barrera Estay. La causa de muerte fue una herida de proyectil de tipo homicida, es decir, atribuibles a terceros, y se trataba de una herida de bala complicada con lesión arterial y hemoperitoneo. Además, había lesiones contusas en la región facial y en cuero cabelludo, y se hacía mención a la reserva en custodia de un proyectil balístico para pericias posteriores. Asimismo, se registró la presencia de signos de maniobras de reanimación, en pliegues de codos y algunas fracturas costales bilaterales en localizaciones típicas de maniobras de reanimación.

A la defensa del acusado Ángel Rodríguez Figueroa, manifestó, que las lesiones eran todas recientes en el cuero cabelludo, rostro, brazos, de carácter leves, posiblemente provocadas con objeto contuso, y las otras dos faciales, eran muy pequeñas, que podrían ser traumáticas de diversos tipos, incluyendo caída posterior después del disparo, leves.

A la defensa de Víctor Segura Valenzuela expresó, que las condiciones de la víctima al momento de la herida no influyeron en la gravedad de dicha herida, al ser una lesión grave en sí misma, en el sentido que se secciona una arteria de grueso calibre y en el fondo la hemorragia era masiva y rápida, se producía una anemia aguda en el transcurso de minutos,

III.- Documental.

- 1.- Certificado de defunción de la víctima Arnoldo Mauricio Barrera Estay.
- 2.- Dato de Atención de Urgencia, D.A.U. 66027, de fecha 16 de octubre de 2022, en el que se consigna que la víctima ingresó a las 11:03:06 horas, con el motivo de "herida bala" .
- 3.- Certificado de Anotaciones de la motocicleta P.P.U SBL-97.

IV.- Otros medios de prueba

- 1.- Imágenes cámara seguridad, de los hechos (referencia N.U.E 6875568, videos números 1, 3, 6, 8)
- 2.- Set de 13 fotografías de víctima y sitio del suceso (Informe Científico Técnico)
- 3 y 4.- No presentados.

5.- Mapa interactivo del sitio del suceso <https://www.google.com/maps/@-33.3610066,-70.7579782,3a,75y,123.87h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1s1v98sXEviAABgXbir-EGqw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu> (Google maps).

OCTAVO: Prueba de la defensa. La defensa hizo suya la prueba del acusador y no rindió prueba propia.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

NOVENO: En cuanto al delito de homicidio simple. Que, el delito por el cual se dedujo acusación fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, requiere para su configuración la concurrencia de todos y cada uno de los elementos objetivos del delito, a saber: **a)** Un comportamiento apto para dar muerte a un ser humano con vida independiente; **b)** Un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito, **c)** Una relación o vínculo causal entre la conducta típica y el resultado fatal y, **d)** Que, la muerte sea objetivamente imputable al riesgo jurídicamente desaprobado, inherente al comportamiento típico desplegado por el agente.

En cuanto al tipo subjetivo, la muerte del sujeto pasivo debe llevarse a cabo con dolo, esto es, con el conocimiento del riesgo jurídicamente relevante que la conducta típica crea para el bien penalmente tutelado de la vida humana independiente. De esta forma el sujeto activo debe conocer los elementos que caracterizan la conducta típica como generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta a la vida humana independiente.

DÉCIMO: Debate central del juicio. Que, respecto al debate central del juicio, no hubo controversia por parte de la defensa del acusado Víctor Segura Valenzuela, en cuanto a admitir su responsabilidad en los hechos objeto de la acusación fiscal, e imputarse la acción de disparar a la víctima. En cambio, la defensa del acusado Ángel Rodríguez Figueroa, abogó como petición principal, por la absolución de su representado al estimar que éste no mantuvo dolo homicida y, en subsidio, se recalificaran los hechos al delito de lesiones leves, al haber solamente propinado golpes de pies y de puños a la víctima.

En consecuencia, los supuestos facticos relativos a la forma de acontecido el hecho, no fue objeto de debate por los intervinientes, sin perjuicio, de la participación cuestionada por la defensa del acusado Ángel Rodríguez Figueroa, en los términos señalados.

UNDÉCIMO: Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios: Que, al apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la *litis*.

Es dentro del referido ámbito, que se impone someter las declaraciones de testigos y peritos a un doble examen de credibilidad. El primero, desde una perspectiva *interna o subjetiva*, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la *plausibilidad* del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraríe las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes

contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su *coherencia interna*, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su *consistencia* o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista *externo u objetivo*, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

DUODECIMO: Medios de prueba para determinar el hecho típico y su valoración.

Que, si bien no fue debatido entre los intervinientes los presupuestos facticos de la acusación, valorando en su conjunto la prueba incorporada al juicio al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, se arribaron a las siguientes conclusiones:

1.- Que, en cuanto al **inicio del procedimiento policial y las diligencias llevadas a cabo para dilucidar el hecho**, se valoraron en lo pertinente, las declaraciones de diversos funcionarios policiales, siendo relevantes los funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios, Daniela González Fuentes, Sebastián Guzmán Díaz, Diego Espinoza Neira, y el carabinero Bastián Pérez Pinares.

Al último, le correspondió junto con un equipo, concurrir al sitio del suceso al cubrir el cuadrante 49° de la comuna de Quilicura, al recibir un llamado radial de CENCO el día 16 de octubre de 2022, que daba cuenta de un herido a bala tendido en la vía pública, en calle Los Mercedarios a la altura del N° 684 de la misma comuna. Explicó, que al trasladarse al lugar y constituirse a las 10:38 horas aproximadamente, constató la información, al encontrarse con un hombre herido tendido en la calle, quien pese a su estado le comentó, que momentos antes se encontraba en la plaza con una mujer compartiendo, que llegaron dos sujetos movilizados en una motocicleta, y al bajarse uno de ellos le señaló “a las patas negras se les pega bien fuerte”, quienes comenzaron a darles golpes en el cuerpo y recibir un disparo. Llamaron a la ambulancia y el lesionado fue trasladado al SAPU Irene Frei, tomando conocimiento posteriormente que había fallecido, víctima que individualizaron como Arnoldo Barrera Estay.

En adición a lo anterior, y habiendo tomado el procedimiento la Brigada de Homicidios, los señalados policías participaron y efectuaron diversas diligencias, todos los cuales asistieron al SAPU Irene Frei para investigar el hecho, lugar donde individualizaron a la víctima ya fallecida, quien había ingresado a las 11:03 horas por herida de bala según el Dato de Atención de Urgencia. Asimismo, dieron cuenta que en tal lugar, se tomó contacto con la pareja del fallecido a quien individualizaron como Carolina Sanhueza, y a través de esta última, lograron dar con el paradero de la testigo presencial Solange Carrasco; declaraciones de ambas testigos, que se profundizan en lo respectivos considerandos de esta sentencia.

De igual modo, la policía Daniela González Fuentes y Sebastián Guzmán Díaz, agregaron que del sitio del suceso se pudieron obtener video grabaciones que permitían observar el hecho, las cuales fueron levantadas, estableciéndose mediante apreciación su dinámica -se detalla más adelante- y el lugar de su ocurrencia, esto es, en Los Mercedarios N° 0684, Quilicura, iniciándose el hecho justo en una plaza colindante a una botillería denominada “Markoteli” y terminar en el frontis de la misma.

En particular el policía Diego Espinoza Neira, además, confeccionó el informe científico técnico del sitio del suceso, y explicitó una fijación fotográfica del fallecido con sus lesiones y descripción de sus vestimentas, lo que elaboró en una sala del SAPU Irene Frei, lo que plasmó en Otros Medios de Prueba N° 1, permitiendo ilustrar al tribunal las heridas que presentaba la víctima en el cuerpo, así como una desgarradura en su vestimenta concordante con la ubicación de la lesión principal en el muslo derecho, y en general, la descripción de las ropas que mantenía al momento del suceso, resultando relevante por cuanto así se logró identificar a la víctima en las videos grabaciones acompañadas por el persecutor.

En consecuencia, tales policías y carabinero, resultaron contestes entre sí, sus testimonios complementarios, permitiendo a estos jueces tomar noticia de cómo se gestó el procedimiento, las diligencias llevadas a cabo, además, tomaron o presenciaron las declaraciones de las individualizadas deponentes, y relevante impresionó, la declaración del carabinero Bastián Pérez Pinares, quien se valoró como testigo de oída de la propia víctima antes de su deceso, en cuanto aportó inmediatamente de transcurrido el suceso y tendido en el suelo, una descripción nuclear del hecho, que como se podrá vislumbrar, resultó del todo concordante con el resto de los elementos de prueba aportados en juicio.

2.- En cuanto a la **acción homicida**, esto es, matar a otro, el **día, hora, lugar y sus circunstancias**, para tenerlas por demostradas se incorporó diversa prueba de cargo conteste y contundente entre sí.

Que, como contexto previo a los hechos, se valoró la declaración de la pareja de la víctima, Carolina Sanhueza Romero, mediante la cual se pudo conocer por estos jueces, que la víctima había salido de su domicilio a comprar en horas de la mañana del día 16 de octubre de 2022, y que habiendo sido llamado por Carolina, éste no contestó, hasta que respondió un carabinero dando cuenta que se encontraba en el hospital.

El tribunal pudo apreciar en estrados la declaración de la testigo presencial Solange Carrasco Parra –ex pareja del acusado Ángelo Rodríguez Figueroa al momento del suceso-, quien dio una detallada narración de la dinámica del hecho y sus circunstancias, al encontrarse justamente en la plaza donde aconteció mientras compartía con la víctima. En tal sentido, la referida testigo pudo percibir por sus propios sentidos todo el curso causal del suceso, tanto en su contexto y particularidades propias, el lugar de acontecido y dio acabada descripción de su secuencia, asimismo, detalló las acciones precisas que cada uno de los acusados efectuó, sus desplazamientos, sus disposiciones físicas, replicó expresiones verbales, describió el elemento utilizado, como la interacción que ella mantuvo en tal instancia con ambos acusados.

Su relato se ponderó del todo creíble, objetivo e imparcial, pese al vínculo sentimental que mantuvo con el acusado Ángelo Rodríguez Figueroa, toda vez que su versión, fue refrendada con el resto de la prueba testimonial y particularmente con la video grabación del sitio del suceso.

Sostuvo en juicio en lo medular, que ese día había mantenido una discusión con la madre de su ex pareja Ángelo, por lo cual salió de la casa y se dirigió a una plaza cercana en Quilicura, debiendo ser las 09:00 horas de la mañana. Se sentó en el pasto, y se dio cuenta que se encontraban en el mismo lugar unos “muchachos”, a uno lo conocía como Mauri (víctima) y al otro no lo conocía. Empezó a conversar con Mauri y el otro joven fue a comprar a la botillería. Justo en ese momento pasó por la calle su ex pareja con Víctor en una motocicleta, se bajó de ella Ángelo y le gritó a Mauri “a los patas negras se les pega bien fuerte”, se sacó el casco y con ello empezó a pegarle en la frente

en forma reiterada. Le dijo a su ex pareja que soltara a Mauri y éste último le pedía que no le siguiera pegando, que era su amigo, que solo estaba conversando con ella, pero continuaba golpeándolo. Mauri trataba de correr hacia la botillería, pero no podía defenderse, en un instante Víctor llegó, ella lo afirmó para que no se metiera, pero le decía que se corriera, sin poder hacer algo más porque andaba con un arma, luego en un momento, Víctor se metió la mano en la "guata" y sacó una pistola con la cual le dio a Mauri un disparo en el muslo, ante lo cual ella trató de ayudarlo y se acercaron más personas. Precisó, que Víctor al extraer la pistola estaba de pie con Ángelo, y Mauri estaba tendido en el suelo en posición fetal mirándolos de frente.

Añadió, que sintió tres disparos sin saber a dónde iban dirigidos, pero vio cuando uno fue disparado hacia Mauri.

Igualmente, afirmó saber que Víctor manejaba un arma, porque cada vez que Ángelo tenía rencillas con amigos se la pedía, y aseguró, que la motocicleta le pertenecía Víctor.

En cuanto a la relación que mantenía Ángelo con la víctima, sostuvo que eran amigos por años.

Refrendó la versión dada en estrados por la testigo precedente, el policía Sebastián Guzmán Díaz, por cuanto entre las diligencias que realizó el mismo día 16 de octubre de 2022 en horas de la tarde, fue tomarle declaración en la unidad policial; llamando la atención que su relato es conteste con el aportado en juicio, añadiendo en ese entonces, que a su pareja Ángelo lo apodaban "Papa" y a Víctor lo llamaban "Calule", que ambos eran amigos y este último se jactaba que tenía una 22, aludiendo a un arma. Dicho relato, fue corroborado por la policía Daniela González Figueroa, al dar cuenta de las diligencias que se realizaron ese día.

De igual modo, y ya con fecha 24 de abril de 2023, se le vuelve a tomar declaración a Solange Carrasco Parra, de lo cual refirió la policía Daniela González Fuentes y Vanessa Arias Padilla, al corresponderle a la primera tomarle declaración y a la segunda presenciar su relato. De dicho testimonio cabe asentar que, en términos generales y nucleares, refiere a una misma dinámica y contexto con su versión de lo acaecido, sin perjuicio, que en tal oportunidad agregó, que la víctima en la plaza se había abalanzado sobre ella para darle forzosamente un beso, y que por tal razón Ángelo se había bajado de la motocicleta.

Que, tal modificación en aquella parte de su relato por parte de la testigo Solange Carrasco Parra, en nada le ha quitado credibilidad, toda vez que, dio una explicación plausible del motivo de ello, aludiendo que en ese entonces era pareja del acusado y éste le había pedido hacerlo para ayudarlo, sin perjuicio, que aclaró en audiencia que realmente la víctima no la acosó. Cabe asentar, que dicha situación no revistió mayor importancia, en atención a que la dinámica del suceso y las circunstancias propias de las cuales ha hecho referencia la testigo, han sido invariables y sostenidas en el tiempo, constituyendo aquello algo meramente accesorio, que no influye en la determinación de los supuestos facticos del hecho constitutivo como homicidio, ni en la participación de tal acusado.

En este mismo sentido, declaró la madre de Solange, la testigo Adela Parra Gros, valorándose como testigo de oída de su hija, otorgando antecedentes de contexto de la relación que mantenía con el acusado Ángelo Rodríguez Figueroa, y entregar un núcleo factico general del hecho.

En adición a lo anterior, categórico fue el contenido de video grabaciones incorporada como Otros Medios de Prueba N° 1, consistente en cuatro videos signados con los números 1, 5, 6, y 8, de la cual dio acabada explicación la policía Daniela González Fuentes.

Que, a través de sus dichos y la constatación personal de los videos por estos jueces, se logra apreciar y asentar las características del sitio del suceso, la dinámica del hecho en distintas perspectivas, los desplazamientos de los acusados y sus comportamientos, asimismo, se divisa el arma empleada y la acción homicida. Esto es, particularmente, en el N° 1, se vislumbra el hecho en sí, resultando relevante que uno de los acusados (Ángelo Rodríguez Figueroa) daba patadas en el frontis de la botillería a la víctima que yacía en el suelo, que el co acusado (Víctor Segura Valenzuela) apunta con un elemento en su mano hacia su pierna derecha, y posteriormente el primero (Ángelo Rodríguez Figueroa), le continua pegando encontrándose tirado en el suelo; en los N° 5 y 6, se divisa a los acusados transitando en motocicleta al Oriente por calle Los Mercedarios y después de terminado el hecho, regresan juntos en la misma motocicleta por la misma calle, pero al Poniente; en el N° 8, se aprecia a uno de los acusados (Víctor Segura Valenzuela) caminando con algo en su mano derecha, comprendiéndose que era el arma corto punzante con la cual dieron muerte a la víctima.

Permitió a estos jueces conocer e ilustrar el sitio del suceso, la prueba consignada como Otros Medios de Prueba N° 5, relativo a un mapa interactivo de Google Maps, cuya explicación fue aportada en audiencia por la policía Daniela González Fuentes, de cuyo contenido se conoce el sitio del suceso y sus inmediaciones, y logra establecer los lugares por los cuales se desplazaron los acusados y la víctima en el devenir del hecho.

Así, valorando el cúmulo de los medios de prueba precedentes, se establece que el hecho se inició en la plazoleta ubicada al costado de la botillería "Markoteli", que ambos acusados se desplazaban en una motocicleta por calle Los Mercedarios al Oriente, asimismo, que uno de los acusados (Ángelo Rodríguez Figueroa) descendió al divisar a su pareja y a la víctima compartiendo en tal lugar. Acto seguido, este último se sacó el casco y con él comenzó a propinarle golpes a la víctima en su frente, en tanto el co acusado (Víctor Segura Valenzuela) observaba lo que ocurría y se acercó igualmente hasta ellos, para luego entre ambos asestarles golpes de pies y puños a la víctima en diferentes partes del cuerpo, hasta que de esa forma se desplazaron hasta el frontis del local comercial, cuando en un momento encontrándose la víctima tendida en el suelo entre la calzada y la vereda, uno de los acusados (Víctor Segura Valenzuela) propinó un disparo a la víctima en su muslo derecho, para luego uno de ellos (Ángelo Rodríguez Figueroa) arremeter nuevamente a la víctima proporcionándole nuevamente diversos golpes en su cuerpo, hasta finalmente los acusados una vez ya ejecutada la conducta homicida, huir juntos del lugar en la misma motocicleta en la que se desplazaban previamente.

Se infiere de las grabaciones y dichos de la testigo presencial, que la víctima mantuvo una actitud pasiva, no se le observa atacando a los acusados, ni portando algún elemento, lo que concuerda con las aseveraciones de Solange Carrasco Parra en cuanto sostuvo, que la víctima no tenía como defenderse y pedía que no la golpearan, tratando de arrancarse cuando se desplazaba por la orilla de la pandereta que delimitaba la plaza y era colindante con el local comercial y otras viviendas; impresionado a estos jueces el hecho, por el despliegue de gran violencia física ejercida en contra de la víctima, hasta que culminó con el desenlace fatal.

Por consiguiente, el cúmulo de antecedentes que se han valorado precedentemente, permiten sin duda alguna, tener por acreditado los supuestos facticos de la acusación fiscal.

3.- Que, en cuanto a las **lesiones** halladas en la **víctima**, el **resultado de muerte** y la **relación de causalidad** entre ésta y la acción homicida, se ponderaron las declaraciones del médico que atendió a la víctima en la urgencia del SAPU Irene Frei y del perito médico legista, Carmen Viñan Torres y René López Pérez, respectivamente.

Adujo la primera, que el paciente llegó fallecido al centro asistencial, al no mantener signos vitales, constatando una herida a bala en cadera derecha y equimosis del ojo izquierdo, declarando el fallecimiento a las 11:30 horas, atención que se pudo constatar conforme a la valoración de la prueba documental N° 2, consistente el Dato de Atención de Urgencia N° 66027 de 16 de octubre a las 11:03:06 horas, y se declara el paciente fallecido

Por su parte, el médico legista, impresionó por su expertiz y dio pormenorizado detalle de la pericia que efectuó en el cadáver de Arnoldo Mauricio Barrera Estay, 38 años de edad, destacando entre sus lesiones, una equimosis palpebral inferior izquierda, excoriaciones en ceja derecha, otra en mandíbula derecha, equimosis varias en el brazo izquierdo, infiltración sanguínea en la región fronto temporal, y heridas contusas en cuero cabelludo de la región frontal.

Que, constituyó la lesión principal, una herida por arma de fuego en el muslo derecho tercio superior, que transfixió los planos musculares en un recorrido ascendente que se dirigió al abdomen, pasando por la pelvis ósea y lesionando una arteria llamada iliaca; proyectil que se alojó en la cavidad peritoneal.

Determinó, que la causa de muerte fue una herida de proyectil del tipo homicida, con lesión arterial y hemoperitoneo, el resto de las lesiones eran leves, y que se plasma en la documental de cargo N° 1, referente al certificado de defunción de la víctima, que señala como causa de muerte, herida de bala muslo derecho.

Que, la conclusión de tal pericia ha sido del todo coincidente y concordante con la forma de acontecido el hecho, en cuanto a que la víctima recibió múltiples golpes en distintas partes del cuerpo, de puños y patadas, comprendiéndose que algunas de las halladas en la región frontal, debieron ser ocasionadas con el casco, e incluso en las videograbaciones se pudo cotejar, que transitando el acusado Ángel Rodríguez Figueroa en la motocicleta por la vía pública, efectivamente llevaba puesto tal elemento en su cabeza.

Asimismo, la lesión fatal, sin duda fue coherente con la acción de disparar un arma de fuego.

En consecuencia, habiéndose valorado el mérito, carácter e idoneidad de la prueba testimonial, Otros Medios de Prueba, documental y pericial rendida por el Ministerio Público, sin que haya sido desvirtuada con prueba alguna en contra, permiten establecer suficientemente la conducta de “matar a otro”, del modo que se ha venido revisando precedentemente.

DECIMOTERCERO: Hecho acreditado y su calificación jurídica. Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 16 de octubre de 2022, pasadas las 10:00 horas, en la vía pública, en calle Los Mercedarios frente al N° 0684, comuna de Quilicura, **ANGELO SEBASTIAN RODRÍGUEZ FIGUEROA y VÍCTOR ALFONSO SEGURA VALENZUELA**, agredieron sin causa justificada con golpes de pies y puños a la víctima **Arnoldo Mauricio Barrera Estay**, para posteriormente dispararle, impactándolo y provocándole la muerte por herida de bala muslo derecho”.

El hecho precedente es constitutivo del tipo penal de **homicidio simple**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el **artículo 391 N° 2 del Código Penal**.

DECIMOCUARTO: Elemento subjetivo del tipo. Que, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal en estudio, ha quedado claramente dilucidado a través de la conducta externa de los agentes, que ambos acusados actuaron con dolo de matar. Vale la pena señalar que el dolo directo o *animus necandi* de matar, lo entiende la doctrina como la voluntad de concretar el tipo, lo que implica que no basta que se tenga un conocimiento del resultado, sino que también, de todas las circunstancias fácticas que permitirían alcanzarlo, y esto implica, que el autor debe haber acogido en su conciencia y voluntad a grandes rasgos, en su acepción cognoscible, el curso del acontecimiento y su eficacia para el resultado típico y ese conocimiento de la potencialidad causal de la acción, comprende los desvíos no esenciales de la secuela causal prevista, y esa causal representada y la real, no siempre se corresponden exactamente, porque la representación del autor nunca aparece determinada y precisa en todos sus detalles y ninguna persona puede prever en forma exacta un curso causal futuro. En cambio, existe dolo eventual, cuando el autor no busca la realización del tipo, pero ésta aparece como un resultado posible de su conducta, no obstante, lo cual la lleva a cabo sin adoptar medidas para evitarlo.

En el caso que nos ocupó, se estableció que los acusados actuaron con dolo común, ello se confirmó con las conductas que llevaron a cabo, en cuanto ambos agredieron a la víctima, y si bien uno efectuó el disparo, el otro se mantuvo dándole golpes no sólo antes del disparo, sino incluso después de ello, actuación que claramente permite sostener la existencia del dolo de matar a la víctima.

II.- Participación.

DECIMOQUINTO: En cuanto a la participación. Que, no fue un aspecto controvertido entre los intervinientes la responsabilidad que le cupo en los hechos al acusado Víctor Segura Valenzuela, a diferencia del co acusado Ángel Rodríguez Figueroa, tal como se consignó en el considerando DÉCIMO de esta sentencia; alegación no compartida por estos jueces, al estimar que sí mantuvo responsabilidad a título de coautor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Previo a analizar tal conclusión, cabe asentar que se acreditó suficientemente las intervenciones de ambos acusados en el suceso.

Para ello se valoró en primer término, la declaración de la testigo presencial Solange Carrasco Parra, en cuanto tal como se reseñó en el estudio del hecho, sindicó con precisión quiénes habían participado en la golpiza y muerte de la víctima, aseveraciones que resultan del todo fiable, en atención a que era la pareja en ese entonces de uno de ellos, y el otro amigo de este último, además, entregó una detallada narración respecto a las actuaciones que mantuvo cada uno durante el desarrollo del hecho; todo lo cual no se repite por inoficioso, debiendo tenerse presente lo ya referido en el estudio de los supuestos facticos. Versión, además, corroborada por los funcionarios policiales Sebastián Guzmán Díaz y Vanessa Arias Padilla y Daniela González Fuentes.

En este punto, Daniela González Fuentes manifestó, que conforme a los dichos de la testigo presencial, Ángelo andaba ese día de poleron gris y jockey negro, y por su parte, Víctor vestía chaqueta negra, quien proporcionó la individualización completa de Ángelo sin saber los apellidos de Víctor, aportando sólo como referencia su domicilio situado en Luis Zegers de la misma comuna y antes de llegar a calle Guardia Marina Riquelme, e hizo presente, que había frente a la casa un vehículo marca Cherry de color celeste; que, luego de diligencias y tal como lo refrendó el policía Sebastián Guzmán Díaz, lograron dar con dicho domicilio y consultada la placa patente del móvil marca Cherry que se encontraba en el lugar, se estableció que su dueño era justamente Víctor Segura Valenzuela.

Así las cosas y con tales antecedentes, se efectuó una diligencia de reconocimiento fotográfico que fue realizada por la inspectora Jocelyn Becerra Becerra, siéndole exhibido a Solange Carrasco Parra, 4 sets de diez imágenes cada uno, signados como sets A, B, C y D, identificando dicha testigo en el set A fotografía N° 3, a Víctor Segura Valenzuela como el sujeto apodado "Calule" y amigo de su ex pareja, y en el set D imagen N° 5, reconoció a Ángelo Rodríguez Figueroa, su ex pareja. Misma sindicación que realizó la testigo, según dio cuenta la individualizada testigo, al serle exhibida el video de los hechos.

A mayor abundamiento, mediante la observación directa de las videgrabaciones signadas como Otros Medios de Prueba N° 1, se constata las características de vestimentas de los acusados, y que coinciden con lo relatado por la testigo presencial, y mediante la documental N° 3 relativo a un Certificado de Anotaciones de la motocicleta S.B.L-97, se establece que su dueño es el acusado Víctor Segura Valenzuela, aparato, en el cual ambos se desplazaron antes y después del hecho, lo cual resultó conteste con lo declarado por el testigo Pablo Rosas Rosas, al referir que uno de sus arrendatarios era Víctor y tenía una motocicleta y le decían "Calule".

Ahora bien, la ponderación conjunta de la prueba permitió establecer -más allá de toda duda razonable-, que los acusados Ángelo Rodríguez Figueroa y Víctor Segura Valenzuela, tomaron parte en la ejecución del hecho delictivo de manera inmediata y directa, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, les confiere la calidad de coautores del mismo.

En efecto, en la estructura típica de la coautoría, teniendo presente que lo esencial en la coautoría es que cada uno de los coautores tenga en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo, se necesita: a) una prestación de una contribución material que sea funcional a la realización del hecho común; b) y el tipo subjetivo, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho.

En la especie, tales elementos concurren, lo cual se establece con la dinámica de su acaecimiento como ya estableció en esta sentencia, al ocurrir en un mismo espacio temporal y por las acciones realizadas por cada uno de los acusados, toda vez que, ambos acusados arribaron conjuntamente al sitio del suceso, acto seguido Ángelo Rodríguez Figueroa desciende de la motocicleta al divisar a su pareja y a la víctima en una plaza por una calle donde transitaban, en tanto Víctor Segura Valenzuela observa lo que ocurre y se acerca igualmente hasta ellos, luego ambos acusados propinan golpes de puños y patadas a la víctima en diversas partes del cuerpo, cuando en un momento Víctor Segura Valenzuela propina un disparo a la víctima que yacía en el suelo, para luego Ángelo Rodríguez Figueroa que se encontraba junto a Víctor Segura Valenzuela, arremeter en contra de la víctima asestándole nuevamente golpes en su cuerpo, hasta finalmente y ya ejecutada la conducta homicida, ambos huir del lugar.

De lo anterior, se infiere que si bien Ángelo Rodríguez Figueroa no fue quien efectuó el disparo, sin realizar completamente el tipo delictivo, sino parte de él, su conducta se ha materializado en actos incorporados al tipo

respectivo, quien junto con Víctor Segura Valenzuela, actuaron en forma conjunta y de común acuerdo, efectuando cada uno una conducta que permitió disponer del codominio del hecho, dividiéndose su realización por separado y disponiendo conjuntamente de la comisión del ilícito.

En la especie, rige el principio de imputación recíproca, según el cual aunque algunos o todos no realicen totalmente el tipo penal ejecutado en conjunto, todos responden por éste, como si lo hubieren ejecutado íntegramente. Pues, ambos dispusieron del co dominio del hecho, sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, Derecho Penal, Parte General, p. 610). Conforme al principio de imputación recíproca de todas las aportaciones al hecho realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriadad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común, según enseña Jescheck y Weigend, en su Tratado de Derecho Penal, pp. 727-728 (cita del magistrado, tratadista y doctor en Derecho Penal, don Mauricio Rettig Espinoza).

Por tales consideraciones, se tiene por establecida las responsabilidades de ambos acusados, en calidad de coautores, conforme lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 del Código Penal, y se desestima la petición principal y subsidiaria de la defensa del acusado Ángelo Rodríguez Figueroa.

III.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En cuanto a las atenuantes impetradas por las defensas, el tribunal sostuvo lo siguiente:

Que, se rechaza la circunstancia atenuante solicitada por la defensa del acusado Ángelo Rodríguez Figueroa contemplada en el artículo **11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y en cambio, se acoge respecto al acusado Víctor Segura Valenzuela.

Al respecto cabe señalar, que dentro de las garantías reconocidas a todo imputado en nuestro sistema, se encuentra la de guardar silencio, reforzándolo con una concepción de que su declaración constituye un medio de defensa, conforme lo establece el artículo 98 del Código Procesal Penal, lo que se diferencia del modelo inquisitivo, en que “la confesión” del procesado era visto como “la reina de las pruebas”. Actualmente la atenuante reza “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, entendiéndose entonces que dicha colaboración puede estar dirigida tanto al “esclarecimiento” del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas cuya participación en él era ignorada hasta ese momento.

Es necesario -además- tener presente, que la mentada contribución puede efectuarse no sólo ante el tribunal sino, además, ante otras autoridades encargadas de la investigación como son el Ministerio Público o las policías. Por cierto, ésta ha de ser *sustancial*, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes o superfluos sino constituir un aporte real, efectivo y serio al éxito de la investigación o ya sea también en cuanto a ratificar líneas de investigación. Así las cosas, para acreditar dicha atenuante, estas sentenciadoras deberán atenerse al menos a tres

criterios, esto es, la entrega de antecedentes relevantes por parte del acusado, la aceleración de tiempos y una mayor contribución al grado de convicción, en la decisión adoptada por el Tribunal.

Ahora bien, como es un proceso de valoración el que realizan los jueces, son los antecedentes proporcionados por el imputado los que son más tarde ponderados, y en tal sentido el actuar del acusado Ángelo Rodríguez Figueroa, se estimó que no mantuvo en juicio, ni en la etapa investigativa una actitud colaborativa, toda vez que, si bien se situó en día, hora, lugar y admitió haber golpeado a la víctima, tales antecedentes no resultaron con la entidad necesaria para hacerlo merecedor de esta atenuante, al sostener como teoría del caso su falta de participación en el delito imputado en la acusación fiscal, controvirtiendo justamente su participación en el hecho y pretender aminorar su real responsabilidad en el mismo; en consecuencia, no es posible asentar su colaboración, cuando ni siquiera estuvo orientada a los mismo fines del persecutor.

En cambio, en cuanto al acusado Víctor Segura Valenzuela, reconoció su responsabilidad en los hechos y colaboró a esclarecer el hecho objeto de la imputación fiscal, sin efectuar debate alguno, en consecuencia, su reconocimiento logró adecuarse y complementarse con los medios de prueba de cargo, permitiendo a estos juzgadores alcanzar el estándar necesario para decidir en su contra; razón por la cual se acoge la minorante en comento.

En todo caso, no se accede a calificar su conducta al tenor del artículo 68 bis del Código Penal, por cuanto si bien colaboró a esclarecer el hecho y admitió su participación, la prueba del persecutor fue bastante y suficiente para tenerlos por igualmente acreditado, incluso se contó con videos del suceso, todo lo cual impide hacerlo merecedor de tal calificación.

Que, se rechaza la circunstancia minorante establecida en el **artículo 11 N° 7 del Código Penal**, consistente en haber procurado con celo reparar el mal causado, impetrada por la defensa del acusado Víctor Segura Valenzuela. Esta atenuante premia el esfuerzo o la procura celosa empleados en dicho fin, para cuya ponderación ha de considerarse las facultades económicas o posibilidades con que cuenta el acusado, su situación procesal y la oportunidad en que despliega su esfuerzo reparatorio y el daño ocasionado.

Para ello se abonó una cantidad de \$1.000.000, efectuados los días 2 de julio, 7 de agosto, 4 de septiembre, 16 de diciembre y 23 de diciembre, todos del año 2024, según certificado del 2° Juzgado de Garantía de Santiago,

En la especie, se ha estimado que la reparación pretendida por la defensa no ha sido celosa, ello porque de la certificación mencionada, se constata que los abonos de dinero se iniciaron en la misma fecha de la audiencia de preparación de juicio oral, asimismo, si bien la muerte es irreparable, no puede dejar de considerar este tribunal, que el monto o cantidad de dinero resulta muy exigua, teniendo presente la mayor extensión del mal causado con el delito.

Motivo por el cual se desestima.

IV.- Determinación de la pena.

DECIMOSÉPTIMO: Que, la pena asignada al delito, es la de presidio mayor en su grado medio a máximo, y ambos acusados registran condenas según sus extractos de filiación y antecedentes.

Luego al acusado Ángelo Rodríguez Figueroa, no le beneficia, ni perjudica ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, estimando estos jueces conforme a la mayor extensión del mal causado con el delito, aplicar la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto al acusado Víctor Segura Valenzuela, le beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de modo tal, que no ha de aplicarse el máximo de la pena, regulándola estos jueces en la pena de 14 años de presidio mayor en su grado medio, teniendo presente que su mayor cuantía en comparación a la del co acusado,

obedece a que su aporte en la forma de acontecido el suceso indudablemente mantuvo un mayor injusto, al haber sido él quien propino un disparo a la víctima, que le provocó su muerte.

Que, atendida la cuantía de las penas impuestas, resulta improcedente aplicar alguna pena sustitutiva de aquellas contempladas en la ley N° 18.216.

DECIMOCTAVO: Costas. Que, de acuerdo lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, inciso final, se eximirá de costas a los acusados por cuanto han permanecido privado de libertad, sin poder desarrollar actividades remuneradas que le permitan tener recursos para absorber los gastos del mismo, lo que lo pone en la situación de pobreza prevista en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 47, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a **Ángelo Sebastián Rodríguez Figueroa y Víctor Segura Valenzuela**, a la pena de **12 años y 14 años, respectivamente**, de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **coautores** del delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en la persona de Arnoldo Mauricio Barrera Estay, ocurrido el día 16 de octubre de 2022, en la comuna de Quilicura, de esta ciudad.

II.- Que, los sentenciados deberán **cumplir real y efectivamente las penas impuestas**, sirviéndoles de abono los siguientes días: al sentenciado Rodríguez Figueroa, el tiempo que ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 22 de diciembre de 2022 a la fecha, resultando un total de **750 días**, en forma ininterrumpida, y al sentenciado Segura Valenzuela, el tiempo que ha permanecido privado de libertad por su prisión preventiva, desde el día 22 de febrero de 2023 a la fecha, por un total de **688 días**, en forma ininterrumpida; conforme a la certificación del señor Jefe de Administración de Causas de este Tribunal.

III.- Que, por no concurrir los requisitos legales, **no** se procede a sustituir las penas privativas de libertad impuestas por alguna de aquellas contempladas en la Ley N° 18.216.

IV.- Cúmplase con lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley N° 19.970** sobre Registro de A.D.N. en relación al artículo 40 del reglamento de la misma norma, Decreto 634 del Ministerio de Justicia.

V.- Devuélvase al acusado Víctor Segura Valenzuela o quien sus derechos represente, la cantidad de \$1.000.000, conforme al certificado de depósito del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

VI.- No se ordena devolver los antecedentes aportados por Fiscalía al haber sido incorporados virtualmente.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía pertinente a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Marianne Barrios Socías.

RUC 2201021915-2

RIT 263-2024.

CODIGO DELITO : (702)

Pronunciada por los jueces titulares de esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, señora Carolina Larredonda Muñoz -quien presidió-, señor Mauricio Rettig Espinoza y señora Marianne Barrios Socías.

Se deja constancia que los jueces Larredonda Muñoz y Rettig Espinoza, no firman la presente sentencia, por encontrarse con Licencia médica y permiso previsto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.